Trelew, de septiembre de 2023.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “A., K. E. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 486 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora, K. E. A., mediante el escrito ID 1149149 (11/07/2023, fs. 44/45) contra la Sentencia Interlocutoria N° 184/2023 (10/07/2023, fs. 42/43), concedido a fs. 46 (conf. art. 59 de la Ley XIV N° 1), cuyo traslado fue contestado por la demandada, P. A. de R. de T. ART S.A., mediante el escrito ID 1160819 (01/08/2023, fs. 47/48).

Y CONSIDERANDO:

I.- --Mediante la sentencia impugnada el Juez de grado -en lo que aquí interesa- hizo lugar a la excepción de litispendencia que la demandada interpuso, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en su carácter de letrados de la demandada, en la suma equivalente a DIEZ 10 JUS y los del Dr. A. S. B., letrado apoderado de la actora en la suma equivalente a OCHO 8 JUS, con más el I.V.A. pertinente en cada caso.-

Para decidir tuvo en cuenta que conforme la vista digital de la causa “A., K. E. c/ P. A. DE R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 1031 - Año 2023 CAT)” en trámite ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, surge que el 24/02/2023 en iguales términos que en la presente causa se presentaron los Drs. J. P. H. y G. L. F. promovieron demanda en nombre y representación de K. E. A. contra P. ART. S.A. y que dicha causa se encuentra en etapa probatoria.-

Consideró que existe una triple identidad entre los elementos de ambos procesos. En consecuencia, hizo lugar a la excepción de litispendencia interpuesta por la accionada y condeno en costas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).-

Contra dicha decisión se alzó la parte actora mediante el escrito ID 1149149 (fs. 44/45). Sostuvo que no estaba enterada de la existencia de otras actuaciones y que se había iniciado un reclamo judicial sin avisarle.-

Asimismo, señaló que por ser una trabajadora reviste la calidad de sujeto de aparente tutela y que el principio de gratuidad exime a los trabajadores de abonar suma alguna por el hecho de iniciar un reclamo judicial.-

Indicó que, a su criterio, resulta excesiva la imposición de las costas a la actora quien operó de buena fe. Transcribió el art. 20 de la Ley de Contrato de T. y el art. 68 del CPCC y se refirió a las razones fundadas para litigar.-

Expresó que en el proceso laboral el principio de gratuidad busca facilitar al trabajador el acceso a la justicia y que ello se sustenta en la carencia de recursos económicos, ya que sin la gratuidad el trabajador no podría acceder a la tutela judicial. Citó doctrina y jurisprudencia.-

II.- Por el escrito digital ID 1160819 (01/08/2023, fs. 47/48) la parte demandada contestó el traslado conferido el 13/07/2023, expuso que los argumentos de la recurrente no resultan una crítica concreta y razonada que logre rebatir los argumentos expuestos por la Jueza y dijo que la demandada en su expresión de agravios no hace más que expresar su disconformidad.-

Señaló que las afirmaciones de la demandada no coinciden con el expediente N° 1031/2023 en trámite ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, ya que la actora fue examinada por un perito medico oficial en dicho proceso el 06 junio del 2023.-

Asimismo, expresó que los agravios tampoco permitirían modificar el principio objetivo de la derrota y que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencido realizo por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el desconocimiento de su derecho.

III.- Pasando a resolver, respecto de la imposición de la costas, cabe destacar que el principio de gratuidad que rige en estos tipos de procesos y se encuentra consagrado en el art. 20 de la Ley de Contrato de T. facilita al trabajador el acceso a la realización de juicios laborales vía exención de pago de tasas que lo dificulten, como tasa de justicia o sellados. Sin embargo, es incuestionable que el principio de la gratuidad del procedimiento no alcanza a las costas del proceso cuando el trabajador resulta vencido, siendo de aplicación, tal como la Magistrada del anterior grado expuso, lo dispuesto por el art. 69 del CPCC en cuanto impone las costas a la parte vencida en base al principio objetivo de la derrota, el que se mantiene incólume.

Es decir, el principio de gratuidad, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no impide la condena en costas. Es decir, que no desplaza las normas contenidas en el art. 68, CPCCN (art. 69 del C.P.C.C.) respecto de la imposición de las costas, por lo que no incluye la eximición de su pago cuando el trabajador resulte vencido y el fallo le imponga esa condena accesoria (conf. ésta Sala en SDL N° 91/2016 con cita a Grisolía, Julio Armando, “Derecho del T. y de la Seguridad Social).

Así, el beneficio de gratuidad de las actuaciones y/o certificaciones necesarias para el inicio y posterior desarrollo del proceso laboral, no debe ser confundido con el beneficio de litigar sin gastos o carta de pobreza. Es que tal beneficio si bien importa hacer operativo el derecho de acceso a la jurisdicción por parte del trabajador no es igual al beneficio de litigar sin gastos. El beneficio de justicia gratuita implica eximición de tasas, sellados y demás costos causídicos. Esto es refiere solo a la gratuidad de acceso a la justicia, allanándolo mediante la exención de todo gasto vinculado con el servicio de justicia que presta el Estado. En cambio el beneficio de litigar sin gastos requiere de un procedimiento específico para que tramitado y una vez concedido dicho beneficio, se supedite el posible reclamo y pago de las costas causídicas que derivaren de un proceso en el que su beneficiario resulte vencido y que, por ello, termine siendo

condenado en costas, a que el beneficiario del mismo mejore de fortuna conforme los arts. 79/87 del CPCC (ésta Sala en SDL N° 4/2015).

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso similar al presente, sostuvo que cuando "el rechazo de la demanda se debió a la actitud renuente asumida por el actor (…) Ante esa situación la decisión que desligó al demandante de la responsabilidad por las costas del juicio se aparta ostensiblemente y sin sustento válido del principio contenido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, como lo ha decidido el Tribunal en reiterados precedentes, encuentra su razón de ser en el hecho objetiva de la derrota" (conf. CSJN: "L., Enrique Eduardo el Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial. Buenos Aires, 04/07/2017).

Por otro lado, de las constancias de la causa surge que por CRU- 008157000000054307-1 (09/05/2023, fs.1/20) K. E. A. promovió demanda de accidente de t. contra P. ART S.A.

Por ID 1100336 P. ART. S.A. contestó la demandada y opuso excepción de litispendencia alegando que la actora había iniciado idéntico reclamo en el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew el que tramita por el expediente N° 1031/2023. El 08/06/2023 se le corrió traslado a la actora de la excepción opuesta por la demandada, el que no fue contestado.

Al expresar agravios la actora manifestó su desconocimiento respecto al inicio de la causa N° 1031/2023, extremo que no se encuentra acreditado y que fue recién incorporado por ésta al expresar sus agravios. Dado que no resultan de las constancias de la causa las circunstancias que dan fundamento al desconocimiento alegado, no se advierte razón para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).-

Asimismo, cabe destacar que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. CAPM SIF N° 22/2022 con cita a CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez). En consecuencia, no es admisible el argumento de que la actora desconocía la existencia y tramitación de de otro proceso idéntico al presente, que ella misma inició.-

Por otra parte, el supuesto para que proceda la litispendencia es objetivo, ya que sólo es admisible cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y el mismo objeto y se funda, principalmente, en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias, produciendo un inútil desgaste de la función jurisdiccional.-

Y, si existiera conflicto, de cualquier índole, con letrados que la asisten en expediente N° 1031/2023 tendrá que resolver dicha situación, no resultando la vía adecuada para ello el inicio de una nueva causa en otra circunscripción judicial, lo que conlleva el rechazo de la demanda por litispendencia y la imposición de las costas a la actora.-

En virtud de lo expuesto y toda vez que los agravios expuestos por la recurrente no logran refutar los argumentos expuestos por la Jueza de primera instancia respecto de la imposición de las costas a la actora vencida (conf. artículo 69 del CPCC), corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fue motivo de agravios.

IV.- Por último, se imponen las costas por las actuaciones en esta Alzada a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota y en mérito a la labor desempeñada y el resultado obtenido se regulan los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en su carácter de letrados de la demandada, en la suma equivalente a TRES 3 JUS, con más el I.V.A. pertinente en cada caso. Sin regular honorario al Dr. A. S. B., letrado apoderado de la actora dado la inoficioso de las tareas cumplidas (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 184/2023 (10/06/2023, fs.42/43) en todo lo que fue motivo de agravios.-

II.- IMPONER las costas por la actuación en esta Alzada a la apelante vencida.-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en su carácter de letrados de la demandada, en la suma equivalente a TRES 3 JUS, con más el I.V.A. pertinente en cada caso. Sin regular honorario al Dr. A. S. B., letrado apoderado de la actora dado la inoficioso de las tareas cumplidas.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2023 - SIL.- CONSTE.- ----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO